



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/1821

23/12/2019

3673

AUTOR/A: ESPEJO-SAAVEDRA CONESA, José María (GCs); BAL FRANCÉS, Edmundo (GCs); ARRIMADAS GARCÍA, Inés (GCs)

RESPUESTA:

Los sistemas judiciales de los Estados miembros presentan amplias variaciones como consecuencia de las diferentes tradiciones judiciales nacionales, por lo que, por el momento, no se está planteando la posibilidad de homologar los sistemas judiciales de todos los Estados miembros.

Por otro lado y partiendo de esta base, la Decisión Marco 2002/584/JAI, relativa a la orden europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, fue el primer instrumento jurídico en la Unión Europea en el que se contempló el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales. Debido a ello, los Estados miembros tuvieron la obligación de afrontar la labor legislativa de transposición de dicha normativa a los distintos ordenamientos jurídicos estatales. En España, quedó incorporada al Derecho español mediante la Ley 3/2003, de 14 de marzo, relativa a la orden europea de detención y entrega, y la correspondiente Ley complementaria a ésta, la Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo. Posteriormente, con la Decisión Marco 2009/299/JAI, de 26 de febrero de 2009, no sólo se modificó la Decisión Marco 2002/584/JAI, sino también otras Decisiones Marco que fueron dictándose con posterioridad. Esta reforma pretendía reforzar los derechos procesales de las personas y propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados con comparecencia del investigado.

Con esta reforma, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, se ha pretendido reducir la dispersión normativa y la complejidad del ordenamiento jurídico, con la finalidad de permitir la aplicación del Derecho en un ámbito complejo. En dicha Ley, que sigue el criterio marcado en la Ley 3/2003, se fija un listado de delitos a los que no se le aplica el principio de doble tipificación, por lo que la decisión de la autoridad competente de reconocer y ejecutar la orden europea acordada por la autoridad judicial extranjera es



casi automática, sin necesidad de verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, quedan fijados supuestos concretos de denegación de la ejecución de la decisión transmitida. Dicha Ley, teniendo en cuenta la experiencia acumulada, refuerza la legislación anterior en materia de garantías jurídicas introduciendo el criterio de proporcionalidad o mejoras de técnicas normativas, entre otras. Los plazos de ejecución previstos se entiende que son oportunos en vista de la experiencia acumulada, por lo que por el momento no se pretende que se modifiquen estos extremos.

Respecto a la orden de detención europea, el Gobierno velará siempre por el debido cumplimiento de las resoluciones judiciales en el ámbito de las competencias que le son propias y expresa su compromiso claro con la cooperación judicial internacional, en este caso para la detención y entrega de personas buscadas para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad, de un Estado miembro a otro Estado miembro.

En cuanto a la modificación de la legislación electoral, cabe señalar que es aconsejable que esta se realice con el máximo consenso entre las fuerzas políticas, dada su importancia y sensibilidad, siendo la sede parlamentaria el lugar para ello.

Madrid, 21 de febrero de 2020

